

PROCESO DE SISTEMATIZACIÓN:

BROTO, Agustín

269/3.

DINSA

1728

111

Zaragoza año 1728

219  
294

Agustín Felipe y  
Josep de Brotoher  
Maños y Vecinos de la  
Jurisdicción de Aranda

Sobre Carta

de su Infanzonía

~~Lig. 1<sup>o</sup>~~

Relator D.<sup>ni</sup>

Francisco Plana

269/3

D.<sup>no</sup>

Gascon

Lig. 9<sup>o</sup>

~~Lig. 2<sup>o</sup>~~

C. no. 2<sup>na</sup>

iii



GOBIERNO DE ARAGON

VIENTE  
DE MIL  
CINTE Y

de Joseph de  
la Macuilla  
que no pises  
de Osando  
de Pantoja  
casado con  
en propiedad  
no en el  
una y pa  
nes de sus es

se situa de Concepcion ams traves su Real Justicia  
de don Juan de la Cruz que asi procede de Justicia que  
pido D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz



Excelsentissimo Domino Locum tenenti et Capitaneo  
pro sua Maiestate in p[ar]te Aragonum Regno Illustri Domino  
Regiam Cancellariam Illustrissimo Domino Regenti officium  
Gubernacionis d[omi]ni et p[ar]tes Regni eius que Illustri Domino  
affessor Illustrissimo Domino Justice Aragonum eius que  
d[omi]ni Locum tenentibus ad modum Illustrissimis Dominis Diputatis  
ni Magnifico Paulo Ferrerale eiusdem Regni eius que Locum ten  
nifico Salmeron et Pedru ordinario p[re]d[omi]ni Locum tenentis  
tenenti Ministris Consuejos et Claveros p[re]ceptio[n]is Sancti  
rum Regalium et Clerorum Sancti Maiestatis Illustrissimae  
albe et Universitati Loui de la Borriella et Justiciis San  
cti et Universitatibus Aragonum quarum quique C[on]tra  
orum et Locum p[ar]tes Regni et ceteris quibusvis Indivisi  
bis Regis ceteris que p[re]d[omi]ni Consuejos Consuejos et  
tibus cuiuscumque ep[iscop]atus gradus aut conditionis existant aut  
tus p[ar]tes p[re]sentes seu quomodolibet p[re]sente fuerint et con  
bet Joannes Antonius de Lena et Bethab. R. D. Locum ten  
entis Dominus. Indivisi ab exca et totaliter Illustri Ma  
Domini nostri Regentis Aragonum ac Justicie Aragonum et  
salutem et statum incrementum ceteris veni p[re]nominatis  
et Regiam delacionem per Joannem Josephum del G[ra]f  
fidium Compertarum tamquam Procuratorem Legitimum  
de Broto maioris Josephi de Broto minoris et ceteris  
de Broto filium d[omi]ni Josephi de Broto maioris in loco

13.  
Anno villa dominiatorum Joannis de Broto in dicto loco de la  
Cruilla dimidiati Petri de Broto in loco de prangolacion dom  
cubiati Victoriani de Broto Pido de Broto et Petri de Broto fi  
licorum d[omi]ni Victoriani de Broto in loco de Guaso dimidiatorum  
et tanquam Curatorum ad lites p[re]torum et bonorum Josephi  
Dominii de Broto et ceteris Philippi de Broto filiorum d[omi]ni  
de Josephi de Broto minoris Josephi de Broto et Antoni de Broto  
filiorum d[omi]ni Joannis de Broto et Michaelis de Broto et Victor  
niam de Broto filiorum d[omi]ni Petri de Broto Loui de prangola  
cior et Caroli de Broto fili Josephi de Broto in loco del son  
alios non residentes minorum etatis quatuordecim annorum omni  
um Infancionum et ceteris eorum respectiva exponitum existit  
coram nobis que los firmantes son Pignicatos del presente Reino y am  
talis debon porar los leyes Ill[ust]m[en]t[is] d[omi]ni que d[omi]ni dies y n[ost]ros  
mos de Abril del año mil seysientos y setenta e quatro Legitimo  
de Miguel de Broto yugilo y menor hijo de Pedro de Broto y de  
brunila Barte venior del lugar de guaso en los años de Madrid  
grado parus en la Real Academia del presente Reino y par  
fin de ynter la confesion de d[omi]ni pagito en propiedad obtu  
citacion contra el Magnifico señor Don Joseph de Leiza y en  
adogado fiscal y Patrimonial de la Mage en el p[ar]te Reyno y  
contra los Parados curajo y Universidad del lugar de Pelon y  
autendak hecho aquella y reproducido en Guiso de la curadid  
termino de quatro meses por dar su cedula de articulos probos y

VIENTE  
DE MIL  
CIENTE Y

de Joseph de  
la Vera Cruz  
en pro p[re]sente  
de osando  
para p[re]sente  
pasados para  
en propiedad  
bo en que  
rima y par  
vez de sus es

se situa de Concejo a mis bances su Real Justicia  
de Sobu Carta que asi procede de Justicia que  
pido de Miguel de Broto



publicos dentro del qual se dio algando en ello lo siguiente  
meramente que el tiempo inmemorial hasta el presente en el  
no y en el territorio y montana de obras de este estado el lugar  
so en los terminos confrontado el qual en lo antiguo fue de  
temporal hasta el año mil quinientos cincuenta y tres que  
mudaron los señores y se agregaron a la corona real en sus  
fuerzas que del dicho tiempo inmemorial hasta el presente en  
par de Tercero y en el barrio de total llamado del Grado de  
lo situado en las montañas total más antiguo y solo reser-  
vados Infanzones e hijos delgo de la familia y nombre  
los confrontados en esta cédula y todos los poseedores de  
y sus descendientes por sucesión masculina han sido y  
razones e hijos delgo notorios de posesión y posesión y de  
tes de tal y gozando así en el lugar como en otros partes de  
municipalidades y exenciones expedidos a los infanzones o  
Reyno sin contribución en otros ramos con los que en aque-  
que los infanzones han acostumbrado contribuir con hecho an-  
y que del dicho tiempo inmemorial el dicho lugar de Tercero y la  
hacienda que más y congo de hidalgos y plebeyos y en  
por antiguos siendo el dicho lugar de señoría temporal se  
temporal y vago hasta que como queda dicho se redujeron y ofe-  
ala corona real sus señores eligiendo y nombrando un su-  
go y otro plebeyo en cada una de las aldeas habiendo dicho

con notoriedad y hecho antiguo y que del dicho tiempo inme-  
morial y hasta que como queda dicho el dicho lugar y sus señores  
se convirtieron y redujeron del dicho señoría temporal los señores y  
poseedores que fueron y eran del dicho castel y palacio de Bro-  
tos del dicho lugar de Tercero y sus hijos y descendientes por rito  
línea masculina vecinos de aquel con la calidad de señores en  
nos fueron notorios Señores de hidalgos y señores de oficio  
en el dicho lugar y convirtieron en hecho antiguo y que en  
del dicho tiempo antiguo en que el dicho lugar fue de señoría temporal  
en diversos actos de posesión que los señores de aquel lugar y  
los honrras que los señores y vasallos de aquel y  
ados los señores de dicho castel y los señores y poseedores de aquel y  
sus descendientes los que con la calidad de hidalgos les dieron ton-  
tamente los honrras por los cosas y cosas que por fuerza de  
ligación como antes por los escrituras en razón de lo que dicho fue  
as y que en el dicho tiempo antiguo en que el dicho lugar fue de señoría  
temporal los señores plebeyos de aquel contribuyeron al señor en el dicho  
de marañón y otros señores en sus cargos no contribuyeron los hidal-  
gos de dicho lugar ni los señores de dicho castel de Broto por convertirse  
os la corona real con la calidad de hidalgos con notoriedad y hecho antiguo  
y que después de haber reducido los dichos señores de dicho lugar y ofe-  
ego de ala corona incorporaron en el dicho los dichos y sus descendientes  
ala dominación en sus fincas propios y han quitado y quitaron

VIENTI  
DE MIL  
CIENTE Y

Don Joseph de  
la Melanchi  
que tengo poses  
de usando  
de la familia  
basado que  
en propiedad  
no en el  
una y pa  
vez de sus es

se diga de conceder a sus señores su Real Justicia  
de sobre Cerna que así procede de Justicia que  
pido de Magdalen de Tercero  
Don Juan de Tercero



Las dhas contribuciones que pagaban a cha dominica...  
cios de sacados y otros los dichos hidalgos y los que no lo son  
ninguna manera y en la diferencia que antes de tal manera que  
entonces hasta agora tan solamente se diferencian los hidalgos de  
no lo son en la comun opinion notoriedad y fama de los con-  
tenidos los hidalgos de los lugares y en los dichos los d. dho  
y familia de Broto y las descendientes y colaterales con notoriedad  
de antiguo y que del dicho tiempo inmemorial en dho lugar  
ya solo solamente ha quedado ya una familia y linaje de  
apellido y nombre de Broto y muchos de ellos por ser de dicho  
y otros que han recalcado y a no poder contraer matrimonio  
después de su libertad con hecho antiguo y que han  
cien años que muchos y ciertos descendientes por notoriedad  
culina de los dichos de dho casal y volau de dho apellido  
Broto del dho lugar de Guaso tal como arriba y auitas  
lugar de la horquilla que dista del dho guaso una legua y  
ha quedado ya otro volau y casal de la misma familia de  
los connotados muy antiguo y de notoria Infanzonias de  
y naturalizo y descendientes del dho volau y casal de la  
de los Broto del dho lugar de Guaso y de una misma  
notoriedad de lo que entanto verdad que los dichos de dho  
y los descendientes varones por notoriedad masculina asistien-  
do de la horquilla como en otras partes han sido y son infan-

9  
y descendientes de todos y han gozado y gozan de todos las inmunidades  
concedidas a los Infanzones y con exención y libertad de qualquier  
dho y cargas en que contribuyan los dichos y pagando tan solamente  
aquellos que los hidalgos han acostumbrado y ocuparon y que en  
tal dicho y gozaron han estado y están con hecho antiguo notoriedad  
ad y de connotacion y aprobacion de todos y que de quienes el dicho dho  
los descendientes por notoriedad nombrados de los Broto del dho volau  
y casal de la horquilla en los tiempos antiguos se solieron de aquellos  
unos fueron a vivir al lugar de la hato y otros al d. Broto y el dho  
co llamado de la horquilla todos los dichos lugares muy poco distantes de  
dho de Guaso y la horquilla en los quales respectivamente de dho  
de y discordancia y han sido y son deudos y ciertos y de  
de los dhas coronaciones y volaus de Guaso y la horquilla y de  
en mismo nombre y no se dice ni de otra familia apellido ni  
nombre difinido y como tales se han tratados talan y connotacion  
entre ellos los quales dho Broto de todo el dicho tiempo hasta el  
presente han sido y son Infanzones e hijos de los deudos y dho dho  
los procedidos con goze continuo y libertad de contribuciones que  
quiere exentado de aquellos en que los Infanzones del dho Reyno  
den contribuir pagando de todos los enmunidades de los hidalgos  
todos los años y tambien en los otros años de los homenajes que  
siempre los yntorran dho Broto con la dha colidad y en los otros  
tan solamente que aquella por medio y deuen y otras los hidalgos

13.  
VEINTE  
DE MIL  
DINTE Y

De Joseph de  
la de la hato  
que no tiene  
de Guaso  
de la hato  
en propiedad  
de su casa

se divida de concepciones a sus vnos e su Real...  
de sobre caña que asi procede de Justicia que  
vido de...  
de...  
de...



del pñte Reyno y en tal dñcho etc. con notoriedad y hecho  
figura y en su vida y veinte años por mas o menos que el  
su y familia de Broto que como queda dho y se extendio  
lugars de la villa de procedio vna llamada Pedro de Broto  
lo del probante el qual fue señor y poseedor del dho casol y  
del dho lugar de la villa de y se tubo y poseyo por muchos años  
hasta su muerte continua mente con su sucesor continua en el un  
con hecho antiguo y que el dho Pedro de Broto como poseedor  
del dho casol y villa de procedio el qual y el dho  
de Broto del dho lugar de y posesor todo el tiempo de su  
hasta su muerte que infanson y por el los privilegios de tal  
señor y señas sin contravenir en las dhas de las dhas condicione  
mas como ni como que en la que los hidalgos de este Reyno fue  
ar y en tal dñcho etc. con hecho antiguo y que el dho Pedro  
del matrimonio que contrajo en dho lugar de la villa de  
vno con una su legitima mujer tubo en hijos sus legitimos a  
de Broto primer de este nombre abuelo del probante y a Pedro  
Broto segundo de este nombre tenier de crianza y alimentacion  
los por hijos legitimos y naturales y por tales padres e hijos leg  
etc. con hecho antiguo y que avra notoria años por mas  
nos que dho Juan de Broto primer abuelo del probante y  
de dha familia y casol y por muerte del dho Pedro de Bro  
Padre sucedio en el dho casol y villa de la villa de y

y fue señor de aquel en la misma forma que su padre y sus antec  
res hasta su muerte con hecho antiguo y que el dho Juan de Broto  
primer y abuelo del dho probante natural de dho lugar de la villa  
cilla contrajo matrimonio armano de Broto natural de la dha  
casa y villa de la villa de dho lugar de y en donde el dho  
contrajo de su matrimonio vivio y se fue a vivir por aver heredado  
en el dho casol y villa de la villa de y por muerte de Joseph de Broto  
firmado de la dha mano de Broto del qual dho matrimonio  
hubo en hijos legitimos a Pedro de Broto tercero de este nombre padre  
del probante y a Juan de Broto segundo de este nombre que vive  
en el dho casol y villa de la villa de y por tales padres e hijos  
etc. con hecho antiguo en parte y que el dho Juan de Broto  
mero de este nombre y abuelo del probante como originario procedio  
de y legitimo sucesor de la dha familia de Broto del dho lug  
ar de y que el señor y poseedor de las dhas casol y villa de  
gracia y villa de y todo el tiempo de su vida y hasta su mu  
erte fue infanson notorio de su y nobleza con continuo pose  
or de su persona y bienes en el dho lugar de la villa de y  
vivo en el dho casol y villa de y hasta su muerte con la  
dha mano de Broto su mujer de todas las excepciones concedidas  
a los hidalgos de este Reyno de las dhas y cosas en que contribuy  
tan las personas de condicion y en tal dñcho etc. y que el dho

VIENTE  
DE MIL  
CINTE Y

pey Joseph de  
la villa de  
que no pierda  
de usando  
sea pariente  
presos que  
en propiedad  
no en que  
oima y par  
vez de sus es

se siua de conceder a mis barones su Real Justicia  
de sobre Caxa que asi procede de Justicia que  
pido de la villa de







paudere omnes et singulis privilegij libertatibus et  
nominibus ceteris Institutionibus vnde Regni consuetu  
indultis nequam partem in expensis condemnando la  
sta sentencia ante pronunciada fue aceptada por el con  
del dho Miguel de Broto menor y fue dada a Sntimar  
timada a los Procuradores fiscales y al dho Consejo y  
sidad del dho Lugar de guano y reportada la infima or  
dian doce y catorce del mes de Junio del dho año mil se  
tos sesenta y uno y despues bajo el dia once del mes de  
del dho año mil seiscientos sesenta y uno a instancia de  
ador y produccion de relacion del actor de aver se pro  
bimpo del fuero sin avaria intervenio nante de sta sen  
pronunciado y declaro avaria y avaria de aquella en esta  
se concedio a dho pupilo Real privilegio y dafonios de  
sentencia y proceso en forma y segun el estilo de la  
Audencia como de lo dho y otras cosas mas la y gan  
ta y pance y consta por el dho proceso de propiedad y  
giteimas probadas aqui y en quanto se refiere a dho  
que como se vultu al dho proceso de propiedad y de la  
de articulo de la misma en el precedente articulo y  
lara asimismo que Pedro de Broto viabulo del dho Miguel  
Broto probante del matrimonio legitimo que contrajo ena

13.  
y de la ferrouilla con Maria Carrasco su legitima mujer hubo y  
procreo en hijos suos legitimos y naturales a Juan de Broto prim  
ero del dho probante abuelo y a Pedro de Broto segundo de este nom  
bre todos nombrados en dho cedula y proceso teniendo cuando se  
mentandolos y ellos a dho sus padres como abales de dho dho  
retando y por los padres e hijos legitimos y naturales fueros y ha  
sido y ten tenidos y reputados publicos y cumen merke de quanto  
les unieron y han a dho lo qual habido y es verdad publica y  
hno y los que se vieren ante lo han visto e quien lo han visto de  
afirmar a otros los mayores y mas antiguos ya difuntos los quales des  
an y afirmaban lo sobre dho verdad y ellos asi aver lo visto a  
carzudo y unido a todos los arriba nombrados y los verdades de la  
manera que de parte de arriba se dice y tal de ello habido y esta  
voz aman y fama publica de sesenta años a esta parte y para de  
yrente continuamente sin aver visto ni oido de uno ni otro como  
contrario de lo arriba dho como consta de dho dho que como se publica  
mismo de dho proceso y cedula de articulos y esta probado en el dho  
Juan de Broto abuelo de dho Miguel de Broto probante y hijo del  
dho Pedro de Broto viabulo del matrimonio que contrajo con Ma  
ria de Broto natural de dho casa y valano del grado del lugar de  
guano hubo en hijos suos legitimos y naturales a Pedro de Broto ter  
ro padre del dho probante y a Juan de Broto segundo de este nombre  
y que dho Pedro de Broto tercero del matrimonio que contrajo con Ma  
ria todos un Pebrunla Jose Ferrer y procreo en hijo suos legitimo  
y natural al dho Miguel de Broto probante y asi es verdad y re  
suelto como y pance por el dho proceso de propiedad aqui y en  
quanto y no de otra manera se tiene dho Procurador y jurador

VIENTE  
DE MIL  
CENTE Y

Ben Joseph de  
de la relacion  
que tengo piasen  
del Usario  
de la Gasca  
pasado que  
en propiedad  
de dho dho  
como y pa  
vez de sus es

se siza de Conceder a mis tantes su Real Justicia  
de sobre Carta que asi procede de Justicia que  
bido Miguel de Broto  
de la casa



Item dize que el dho Pedro el Broto hermano de dho Juan el  
primero qual fue este abuelo del dho protante antes hijo del  
Pedro el Broto y Maria Carrasco Visabulos del dho protante  
matrimonio que contrato en primeras bodas con Catalina Arnol  
dho lugar de la Torroilla nuevo y procreo en hijos tales hijos  
naturales a Juan Vicente el Broto Joseph el Broto y  
el Broto y del segundo matrimonio que contrato con Catalina  
huevo y procreo en hijo suyo legitimo y natural a George el  
teniendo criando y alimentandolos y ellos a otros sus hijos  
pudicos mente obediencia y respetando y portales y  
legitimos y naturales fueron y han sido y son de ahora adelante  
comunmente reputados de quantos los han conocido como con  
Item dize que el dho Juan Vicente el Broto del matrimonio legitimo  
contrajo en el dho lugar de la Torroilla con Madalena el Broto  
legitima mujer suya en hijos legitimos y naturales a Juan el Broto y Pedro  
Broto y principal el dho procurador teniendo criando y ali-  
mandolos y ellos a otros sus padres como abuelos obediendo y res-  
petando y portales y hijos legitimos y naturales fueron y han sido  
y son de ahora adelante comunmente reputados de quantos los han  
conocido y conocen como con Item dize que el dho Juan el Broto  
principal el dho procurador del matrimonio legitimo que contrato en  
segunda bodas con Maria Lampuero nuevo y procreo en  
hijos legitimos y naturales a Joseph y a Antonio el Broto y  
y menores de edad de cada uno de ellos teniendo criando y ali-  
mandolos en y por hijos suyos legitimos y ellos a otros sus padres con

8  
tales obediendo y respetando y portales y hijos legitimos y naturales  
alcanzando y conociendo y publico y comunmente reputados de quan-  
tos los han conocido y conocen como con Item dize que el dho Pedro el Broto  
principal el dho procurador hermano del dho Juan el Broto hijo del  
dho Juan Vicente el Broto y Madalena el Broto del matrimonio que  
contrajo en el lugar de la Torroilla en dho de vivir con Catalina nueva  
legitima mujer suya en hijos legitimos y naturales a Miguel el Broto y a  
Antonio el Broto y hijos teniendo criando y alimentandolos en y por  
hijos suyos y ellos a otros sus padres como abuelos obediendo y res-  
petando y portales y hijos legitimos y naturales fueron y han sido y son de  
ahora adelante comunmente reputados de quantos los han conocido y  
conocen como con Item dize que el dho Joseph el Broto principal  
al hijo de los dhos Pedro el Broto y Catalina Arnol del matrimo-  
nio legitimo que contrato en el dho lugar de la Torroilla con Madalena  
nueva y procreo en hijos suyos legitimos y naturales a Augustin  
felix el Broto y a Joseph el Broto menor teniendo criando y ali-  
mandolos y ellos a otros sus padres como abuelos obediendo y res-  
petando y portales y hijos legitimos y naturales fueron y han sido  
y son de ahora adelante comunmente reputados de quantos los han  
conocido y conocen como con Item dize que el dho Joseph el Broto  
menor principal del matrimonio legitimo que contrato en el dho  
lugar de la Torroilla en dho de vivir con Juana yolacion nuevo y procreo en  
hijos suyos legitimos y naturales a Joseph Domingo el Broto y a  
Augustin felix el Broto y hijos teniendo criando y alimentandolos  
y ellos a otros sus padres como abuelos obediendo y respetando y por  
padres e hijos legitimos y naturales han sido y son de ahora adelante  
de quantos los han conocido y conocen como con Item dize que el dho  
George el Broto hijo de los dhos Pedro el Broto y Catalina con Catalina

13.  
VIENTE  
DE MIL  
CINTE Y

de Joseph de  
la Torroilla  
que no pudiese  
del dho  
de su  
pasado que  
en propiedad  
de su  
de su

se dize de conceder a mis tantes su Real  
de sobre Carta que asi procede de Justicia que  
pido de Miguel de...  
de...





y como a nos y a nuestro oficio toque competir y pertenecer  
por Justicia a los que la piden y peticion y a los Regnicolas  
Reyno contra fuero agraviados de agravios y precavidos que  
y como la firma de dicho conforme oficio en todos casos ha  
exceptado algunos del numero de los quales el ynte no es  
nro de procurador y carador en dho nombres y el otro de  
pertenencia de oficio ante nos y en la ynte corte de esta  
cho y ha serentio cumplimiento de Justicia a quantos de la  
firmantes y menores por rason de lo arriba dho fueren  
yorende por el mismo Procurador y carador en dho nom  
bre de dha Instancia arremetido de quando que es v. l.  
y de mas de parte de arriba nombrados y a cada uno de  
sobre esto el ynte no es en dho hiciermos. Por lo qual el  
la Mag<sup>d</sup> catolica del Rey nuestro señor a v. exc. ss. y de  
parte de arriba nombrados y a cada uno de parte de abajo  
tenor de las yntes de corte de los dmos señores susar tenor  
de la corte del dho nuestro señor Justicia de Aragón  
colegas y compañeros Inhibimos que de las meros oficios ni  
tanía de Universidad cuyo capitulo ni personas alguna  
compelan a los dhos firmantes a que paguen peage y por  
da mas a cada uno ni a cargo ni a tributacion alguna  
regalio de la Mag<sup>d</sup> ni de otro ni a compartimientos al  
que los porteros de un dho y de otro servicio de un tenor  
solamente aquellos y aquellos que los ofanzones e hijos  
del ynte Reino acostumbraron pagar ni deuda alguna con

13.  
les ni por ellos les vexen sus porteros ni a sus tenor de dha  
des en ellos tanta o, expresamente y siendo hechos antes de los  
fueros del año mil seys cientos veinte y seys ni por la hecho ni  
que se hacen por los dhos firmantes y el otro de ellos de quando  
de dho fueros de dho año mil seys cientos veinte y seys ni por  
don sus porteros ni a sus los dhen que ni exuifin sus armas ca  
mos ni a aquellos tenor en los casos por fuero permitidos ni a los  
y el otro de ellos a ir a la guerra ni a los que los hijos de los acostun  
bran servir ni a los que ni a los soldados en los casos ni a los  
ellos les tomen sus carros ni a los que duran ni a los que no a dho  
manten ni al otro de ellos a ir a la guerra ni a los que no a dho  
de la facultad que tienen las dhas dhas de ver los fueros de dha  
o mil seys cientos quarenta y seis de Com y de la guerra ni  
les obliguen a dho firmantes ni al otro de ellos a que dha a la  
guerra ni por no ir a aquellos fueros de los casos por fuero permitidos  
no por don sus porteros ni a los que en ellos ni a los que no a dho  
no de quales quien estatutos exceptados los dhas de Aragón  
de quales quien univrsidad de dha ynte Reyno de Aragón  
en los quales no hubiere oir intervenido y entendido los dhos fir  
manten tanto o, expresamente no por don sus porteros ni a los  
gar por dho dhas ni en ni a los ni a los mandamientos algunos  
desafuorados ni los hechos los pongan en execucion ni los dhas  
orron de oforo de mente de la ciudad de dha y lugar de dha ynte  
Reyno donde dho firmantes y el otro de ellos de dha ynte y ha  
vitaron ni les derriben destruyan ni dañen ni queen sus tie

VEINTE  
DE MIL  
CINTE Y

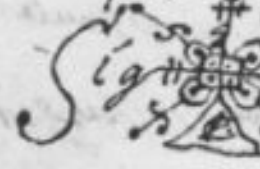
de Joseph de  
la de la ciudad  
que no pisen  
del usando  
de la guerra  
pasado que  
en propiedad  
de en dha  
comandante  
mes de sus es

se sirva de conceder a los dhas su Real Justicia  
de dha Carta que asi procede de Justicia que  
pido de dha dha dha dha  
de dha dha dha





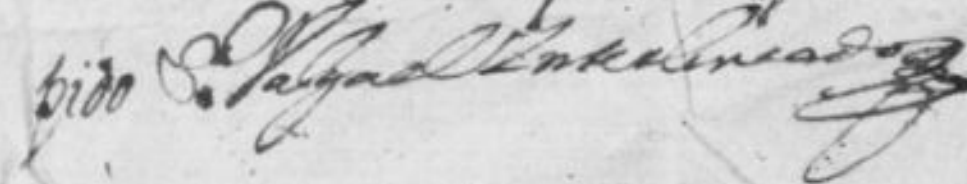
si personas o execuciones algunas hubieren sido hechas o hechas  
en contra los derechos y bienes de los dichos firmantes y  
de los otros de ellos aquellos luego al tanto se los restituyan o  
os acualita y en fiado de los den y entreguen de vida y muerte  
fueron al no ser algunas fusiones que dos por que lo arriba  
proceda ni se den cosas aquellas ni exel. y tenidos dentro  
de treinta dias y los otros de parte de arriba nombrados y a  
el por dentro tiempo de diez dias en contadores de el dia  
tomo y notificación de las puses en adelante por el medio  
Procurador o Procuradores suyos legitimos los versen adon  
ante nos por la parte Corte y ala ora de su deliberacion  
el termino prescrito y peremptorio les ofijamos y o que ya  
no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho procedamos y  
nos proceder (parte legitima y notante) como por fuero de  
fuerza y poron se deviere y en el N. de tanto que poron  
indicio el anuncio de las cosas arriba dhas no y noton  
y noton agan ni mandar cosa alguna perjudicial contra  
firmantes y menores y el otro de ellos y sus bienes. Por  
este su parte de vegeta nono moris Cuius anno Domini  
esimo sexcentesimo octogesimo secundo V. Pena locum  
ndato dicto Domini locum pro Boato de Labre  
fros N. Michael Hieronymus Notarius V. G.

 Sigill. Curie Aragonum in Curia Aragonum in villa  
de Barcelona auctoritate

12  
graber omnes terras regnos et Dominaciones de  
nini nostri Regis publici instanti qui huius  
modi Copiam etiam originalibus et aliis iuris firmis  
a Curia Aragonum Domini Instituti Aragonum emanat  
fij firmatis sigillatis et referendatis et ut mox  
dicitur Curia expeditis extraxit Compromissum et  
signavit, Constante emendato, m. se. se. h. 10, 21, 16  
h. 9, 4 et Merum Agnetis

VIENTE  
DE MIL  
CENTE X

13  
de Joseph de  
illa de la Ciudad  
nuestro pises  
de usando  
de la paricio  
pasado para  
en propiedad  
de en que el  
Coma y par  
mes de sus es

se situa de Concejo...  
de sobre Cuna que asi procede de Justicia que  
bido...  


delate maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
OCHO. Cos. Senca

1686.  
Ciente razon en nombre de <sup>Joseph de</sup> ~~Joseph de~~ <sup>Joseph de</sup>  
Barron Vecinos de la lugar de la Toucailla de la Audiencia  
de donde se insa en virtud del poder que se nos presen-  
tado en el oficio de Sr. Juan Antonio de Osando en  
la mesa prima que aya lugar ante Sr. Paricio y  
Dijo que los dho. mrs. bances en años pasados para con-  
su de unno de firma de su infamonia en propiedad de  
la Corte de Justicia Mayor que hubo en dho. Reyno  
de la qual haq. exiucion en dchda forma y para el  
fin de valerse de ella y osar mrs. bances de sus es-  
ciones y privilegios.

Al dho. pido y suplico la aya por exiucion en su con-  
se siua de conceder a mrs. bances su Real Audiencia  
de sobre Carta que asi procede de Justicia que  
pido <sup>Joseph de</sup> ~~Joseph de~~ <sup>Joseph de</sup> ~~Joseph de~~ <sup>Joseph de</sup>  
Sr. Paricio

Por el Sr. D. Juan de los Rios a diez y siete del A. 1728  
Señalada la referida y se pide  
Coblar  
Copia  
Mando  
Montano

Se deseng.

Recibo original y copia expedida  
en este de ... y ...  
de ... y ...  
1733

Recibo original y copia expedida  
9.º noviembre veinte de 1728.